

515-

478

30-9-69

Ley por la cual se dictan ciertas medidas
imprescindibles encaminadas a sostener el -
equilibrio de la ~~sal~~ balanza de pagos de la Rep.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

47409

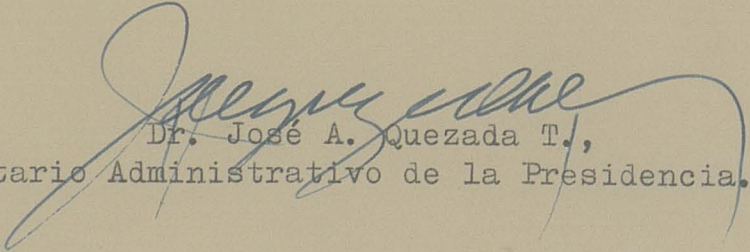
30 SET. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante -
la cual el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que
sean necesarias para restringir la importación de artículos
suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, las
salidas de divisas que afectan la estabilidad de la moneda -
nacional y el equilibrio de la ^{en} balanza de pagos de la Repúbli
ca, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y
registrada con el No. 478.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

47409

30 SET. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante -
la cual el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que
sean necesarias para restringir la importación de artículos
suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, las
salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda -
nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la Repúbl
ca, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y
registrada con el No. 478.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

47409

30 SET. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante -
la cual el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que
sean necesarias para restringir la importación de artículos
suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, las
salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda -
nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la Repúbli
ca, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y
registrada con el No. 478.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de septiembre, 1969.

00849

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00311 de fecha 18 de septiembre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se dictan ciertas medidas imprescindibles a sostener el equilibrio de la balanza de pago de la República.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

00349

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de septiembre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00311 de fecha 18 de septiembre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se dictan ciertas medidas imprescindibles a sostener el equilibrio de la balanza de pago de la República.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUM. 45435

" AÑO DE LA EDUCACION "
Santo Domingo de Guzmán

17 SET. 1964

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se dictan ciertas medidas imprescindibles encaminadas a sostener el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Si se tiene en cuenta que la libre autorización para la importación de artículos suntuarios conllevaría una fuga indiscriminada de divisas, se justifica el mantenimiento de las restricciones legales a las mismas, que hasta el momento han producido óptimos resultados y que han permitido mantener en justos niveles la balanza de pagos internacional.

En cuanto a los salarios, el proyecto de ley anexo dispone que cuando se trate de empresas que deriven beneficios suficientes de acuerdo con la naturaleza de la misma, las partes, de común acuerdo, pueden aumentar los sueldos,

. . . /

aprobado en 17 Set.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

salarios y jornales en los pactos colectivos y en los contratos de trabajo que se celebren al efecto.

Por otra parte, y en consideración a que se ha comprobado que en algunas empresas o industrias los salarios de los obreros no guardan proporción con la posición económica de esas empresas o industrias, el proyecto dispone que la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo proceda a una revisión de los mismos, a fin de elevarlos, si fuere de lugar, a niveles que respondan a la situación financiera de la empresa o industria de que se trate.

Es necesario evitar además, que se susciten conflictos laborales o económicos como consecuencia de demandas excesivas de aumento de salarios, por lo cual el mencionado proyecto dispone que no podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios a los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más

. . . /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

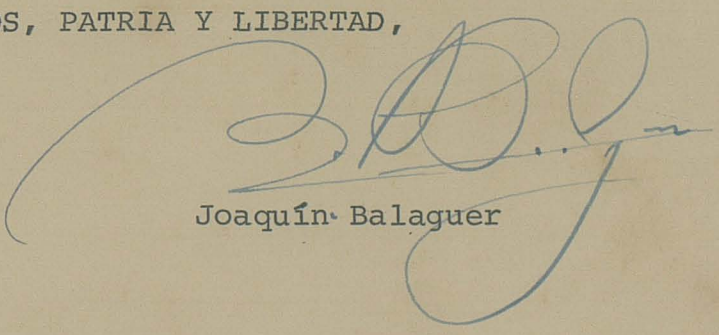
- 3 -

diligente, con la asistencia de las partes interesadas o de sus representantes, no hubiese dictado su decisión sobre esa reclamación.

Como consecuencia de las medidas anteriores y para beneficiar a las clases más necesitadas del país, que son en su gran mayoría las que residen en casas de alquiler, se mantienen en todo su vigor las disposiciones de la Ley No.38, del 24 de octubre de 1966, que sujeta a escalas en proporción con el valor del inmueble los precios de los alquileres.

Por las razones expuestas precedentemente, espero que los señores legisladores habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el régimen de austeridad establecido a partir de la Ley No.1, de fecha 8 de julio de 1966, ha sido fructífero para el país, desde el punto de vista económico y social;

CONSIDERANDO que si es verdad que la implantación de algunas de las medidas previstas por la referida ley han producido ya muchos de los resultados perseguidos por la misma, no es menos cierto que se hace necesario el mantenimiento de otras normas que tiendan a afianzar la estabilidad económica del país;

CONSIDERANDO que en la práctica se ha observado que en muchos casos los salarios de los obreros no corresponden a la situación financiera actual de las empresas o industrias en que prestan sus servicios, circunstancia por la cual es conveniente que los mismos sean revisados;

CONSIDERANDO que, en tales condiciones, es conveniente que se mantenga el régimen de austeridad instaurado por el Gobierno el día 8 de julio de 1966,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 2.- Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera, cuáles artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 3.- No podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, con la asistencia de las partes interesadas o de sus representantes, no hubiese dictado su decisión sobre esa reclamación, en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) meses.

Art. 4.- La Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, de oficio o a requerimiento de parte interesada, previo los estudios económicos de lugar y con la asistencia de las partes, hará a los obreros en las empresas e industrias del país, los aumentos de salarios que fueren de lugar, de acuerdo con la posición financiera de la empresa o industria de que se trate.

Art. 5.- Los salarios y jornales de los obreros de las empresas e industrias de carácter privado, controladas o no por el Estado o por organismos estatales, que durante su ejercicio hayan obtenido beneficios, en una proporción que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad o del negocio así lo permitan, podrán ser aumentados, de común acuerdo entre las partes en los pactos colectivos o contratos que celebren sobre el particular.

Art. 6.- La presente ley durará en sus efectos hasta el 16 de agosto de 1970.

DADA, etc.....

00311

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
18 de septiembre de 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se dictan ciertas medidas imprescindibles encaminadas a sostener el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

El referido proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ash.

00310

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
18 de septiembre de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 45435, de fecha 17 de septiembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se dictan ciertas medidas imprescindibles encaminadas a sostener el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Pláceme participarle, que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y enviado a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ash.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el régimen de austeridad establecido a partir de la Ley No. 1, de fecha 8 de julio de 1966, ha sido fructífero para el país, desde el punto de vista económico y social;

CONSIDERANDO que si es verdad que la implantación de algunas de las medidas previstas por la referida ley han producido ya muchos de los resultados perseguidos por la misma, no es menos cierto que se hace necesario el mantenimiento de otras normas que tiendan a afianzar la estabilidad económica del país;

CONSIDERANDO que en la práctica se ha observado que en muchos casos los salarios de los obreros no corresponden a la situación financiera actual de las empresas o industrias en que prestan sus servicios circunstancia por la cual es conveniente que los mismos sean revisados;

CONSIDERANDO que, en tales condiciones, es conveniente que se mantenga el régimen de austeridad instaurado por el Gobierno el día 8 de julio de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 2.- Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera, cuáles artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 3.- No podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, con la asistencia de las partes interesadas o de sus representantes, no hubiese dictado su decisión sobre esa reclamación, en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) meses.

Art. 4.- La Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, de oficio o a requerimiento de parte interesada, previo los estudios económicos de lugar y con la asistencia

ASUNTO:

Proy. de ley sobre el cual se dictan ciertas medidas imprescindibles a sostener el equilibrio de la balanza de pago de la República.

PAG.

2

de las partes, hará a los obreros en las empresas e industrias del país, los aumentos de salarios que fueren de lugar, de acuerdo con la posición financiera de la empresa o industria de que se trate.

Art. 5.- Los salarios y jornales de los obreros de las empresas e industrias de carácter privado, controladas o no por el Estado o por organismos estatales, que durante su ejercicio hayan obtenido beneficios, en una proporción que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad o del negocio así lo permitan, podrán ser aumentados, de común acuerdo entre las partes en los pactos colectivos o contratos que celebren sobre el particular.

Art. 6.- La presente ley durará en sus efectos hasta el 16 de agosto de 1970.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Salanda L. de Lepez
Yolanda A. Fimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez P.
Marcos A. Jáquez P.,
Secretario.

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, illegible handwritten signatures and scribbles]

Pla
LEGISLATURA 97 de 19 69

REGISTRADA AL No. 509

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos en

partes intermedias
Santo Domingo, 18 de agosto de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado

